

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 146

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: MAIRA CATHERINE LONDOÑO DIAZ, madre de NNA MDLD
Demandado: HECTOR MAURICIO TORO

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario

Estudiar la posibilidad de darle impulso a estos trámites procesales, en inactividad por tiempo superior a un año.

Al demandado, señor HECTOR MAURICO TORO SALAZAR, se le enviaron los comunicados de citación para notificación del cual la empresa de correos



allegó constancia de entrega mientras que la notificación por aviso enviada a la misma dirección aportada fue devuelta por la empresa de correos nacionales 472 con la anotación "**no reside**".

Como última actuación en el plenario, tenemos correo electrónico enviado por el Despacho el **05-MAY-2021** suministrando información del estado del proceso, solicitada por el COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE, ordenada en auto de sustanciación No. 054 del **16-MAR-2021**.

Pese a la inactividad de ambos radicados y al claro desinterés de las partes al interior del mismo, superando con creces el término de UN (01) año que establece el Código General del Proceso en su artículo 317, para que se configure el desistimiento tácito; para este caso en concreto, siendo la titular del derecho NNA MDLD aún menor de edad (13 años), no es aplicable dicha figura procesal por expresa prohibición del literal h) de la citada norma, claramente develada por la jurisprudencia, **CSJ Sala Civil, Sentencia STC- 88502016, Jun. 30/16¹**.

Para decir entonces que, en guarda de los derechos de la menor NNA MDLD; y a fin de propender por la materialización de los mismos, se procederá por el Despacho a requerir a las partes y a la institucionalidad a fin de intentar la ubicación de las partes en este asunto y continuar las etapas procesales que conlleven a la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En las anteriores circunstancias relatadas de ambas demandas, en las que intervienen las mismas partes y con las mismas pretensiones, procede la acumulación de demandas prevista en el artículo 148 numeral 1º del Código General del Proceso, y así se ordenara en la parte resolutive.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**
RESUELVE:

1.- ACUMÚLENSE las demandas con radicado 2011-00232-00 y 2019-00114-00 para proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, propuestas por la señora MAYRA KATHERINE LONDOÑO DIAZ a través de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE, en representación de su hija NNA MDLD, en contra del señor HECTOR MAURICIO TORO SALAZAR, y tramítense en un solo proceso bajo el radicado **2019-00114-00**.

2. REQUERIR a las partes, a fin de que den cumplimiento a los deberes de suministrar a esta autoridad judicial, los canales de comunicación física, telefónica y digital y demás deberes consagrados en el Código General del Proceso en su artículo 78 y la Ley 2213 de 2022, artículo 3.

3.- OFICIAR a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO de Caicedonia Valle, a fin de que desde sus competencias y disponibilidad en sus bases de datos, como acompañante

¹ En ese sentido, se reiteró que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección.

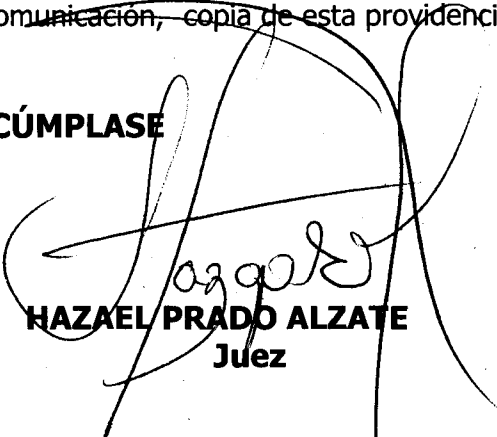
Lo mismo sucede en los casos de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.

De ese modo, explicó, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas, afirmó la sala (M. P. Ariel Salazar).



en la interposición de la demanda que aquí nos ocupa en guarda de los derechos de la menor NNA MDLD, con NUIP 1115189632, **SUMINISTRE** al presente proceso toda la información mencionada en el numeral anterior y **COMISIONESELE** para la realización de la notificación personal del señor HECTOR MAURICIO TORO SALAZAR, para tal fin, acompañese con la comunicación, copia de esta providencia, del escrito de demanda y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° de Fecha: -2024

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso:

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae76b07fb3b297a5050bd30b2214dbca6d4a182ea0e195054fbb3c4f39249494**

Documento generado en 29/02/2024 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>